

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00641.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En acatamiento del numeral 2º del artículo 82 *ejusdem*, indicará el domicilio de la demandante, nombre del representante legal de la entidad bancaria demandada, su número de identificación y domicilio.

2. Precisaré en los hechos de la demanda la fecha en la cual adquirió el crédito que pretende declarar prescrito y las condiciones de este, es decir su monto, forma de pago, si fue por instalamentos o a una cuota; así mismo señalaré en que fechas debía cancelarse bien sea la totalidad de la obligación o la última de aquéllas.

3. Informaré la respuesta que de la petición presentada el pasado 28 de mayo recibió y la aportaré al expediente.

4. En los términos del artículo 621 *ibídem* que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, acreditaré haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar la presente acción, y en consecuencia, allegaré el acta correspondiente.

5. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indicaré su dirección física y electrónica del representante legal de la entidad convocada.

6. Allegaré el certificado de existencia y representación legal de la entidad bancaria demandada.

7. Presentaré la demanda debidamente integrada, en la que incluiré, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 23 de junio de 2021

No. de Estado 53

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00553.

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma el numeral 1° del auto anterior, como pasa a explicarse.

Véase que, pese a requerir al demandante para que en las pretensiones indicara por separado, respecto de cada pagaré, el monto de las cuotas vencidas, sus intereses de plazo y capital acelerado (si lo había), el actor incluyó en el primero de los conceptos únicamente los instalamentos causados entre agosto de 2019 y septiembre de 2020. El dinero restante lo pidió a título de “capital acelerado”, no obstante, lo cierto es que, como la demanda fue presentada apenas el 25 de mayo de 2021, para dicha fecha ya existían más cuotas vencidas, por lo que no era procedente tenerlas como parte del capital acelerado, dado que éste se causa al radicarse el pliego introductorio.

Ahora bien, tampoco es posible dar aplicación al inciso 1° del artículo 430 del C.G. del P., profiriendo el mandamiento de pago incluyendo, de manera oficiosa, el monto de las cuotas causadas con posterioridad a septiembre de 2020 y hasta mayo de 2021, dado que no se arrimó un estado total de la cuenta de cada cartular del que se pudieran extraer tal información.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 23 de junio de 2021

No. de Estado 53

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00645.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** contra **EDDY JAVIER BOCANEGRA MORENO y BIBIANA BRIGITTE HERNÁNDEZ NÚÑEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el contrato base de la ejecución:

1° **\$1.583.668 m/cte.**, por concepto de cánones de arrendamiento comprendidos entre mayo y agosto de 2019, a razón de \$395.917 cada uno.

2° **\$4.902.084 m/cte.**, por concepto de cánones de arrendamiento comprendidos entre septiembre de 2019 y agosto de 2020, a razón de \$408.507 cada uno.

3° **\$2.968.210 m/cte.**, por concepto de cánones de arrendamiento comprendidos entre septiembre de 2020 y marzo de 2021, a razón de \$424.030 cada uno.

4° Por los cánones que continúen causándose hasta la entrega del bien inmueble, con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 *ibídem*.

5° Se niega la orden de pago por los intereses moratorios reclamados, por cuanto los cánones de arrendamiento por ser considerados frutos no pueden generar réditos, según lo consagran los artículos 717 y 1617 del Código Civil.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *eiusdem*, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431

y 442 *ibídem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 23 de junio de 2021

No. de Estado 53

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

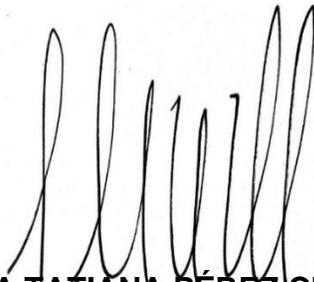
Ref.: 2021-00563.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 23 de junio de 2021
No. de Estado 53*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-02297.

Previo a decidir sobre la liquidación del crédito presentada, la parte actora deberá allegar la certificación del valor de las cuotas de enero a abril de 2021, expedida por el administrador de la copropiedad, dado que la que obra en el proceso da cuenta de dichos rubros únicamente hasta diciembre de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 23 de junio de 2021
No. de Estado 53*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100624

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la convocada y allegará las evidencias correspondientes.

2º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, informará dirección de correo electrónico y física del representante legal de la sociedad convocada.

3º) Informará el domicilio de la ejecutada (numeral 2º del artículo 82 *ejúsdem*).

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de junio de 2021

No. de Estado 53
MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00209.

Dando alcance a la solicitud elevada, el juzgado de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, admite la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **EDIFICIO CUATRO TORRES CALLE 19 P.H.** contra **MAYRA ALEJANDRA SUÁREZ QUESADA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

1. **\$393.000 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y marzo de 2007, a razón de \$131.000 cada una.

2. **\$1.692.000 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre abril de 2007 y marzo de 2008, a razón de \$141.000 cada una.

3. **\$1.776.000 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre abril de 2008 y marzo de 2009, a razón de \$148.000 cada una.

4. **\$1.860.000 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre abril de 2009 y marzo de 2010, a razón de \$155.000 cada una.

5. **\$1.920.000 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre abril de 2010 y marzo de 2011, a razón de \$160.000 cada una.

6. **\$1.992.000 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre abril de 2011 y marzo de 2012, a razón de \$166.000 cada una.

7. **\$2.088.000 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre abril de 2012 y marzo de 2013, a razón de \$174.000 cada una.

8. **\$2.172.000 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre abril de 2013 y marzo de 2014, a razón de \$181.000 cada una.

9. **\$2.068.000 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre abril de 2014 y febrero de 2015, a razón de \$188.000 cada una.

11. **\$651.000 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre octubre y diciembre de 2017, a razón de \$217.000 cada una.

13. **\$684.000 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y marzo de 2018, a razón de \$228.000 cada una.

14. **\$2.952.000 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre abril de 2018 y marzo de 2019, a razón de \$246.000 cada una.

15. **\$2.882.000 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre abril de 2019 y febrero de 2020, a razón de \$262.000 cada una.

16. **\$3.952.000 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre marzo de 2020 y marzo de 2021, a razón de \$304.000 cada una.

17. **\$966.000 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre abril y junio de 2021, a razón de \$322.000 cada una.

18. **\$52.000 m/cte.**, por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea de marzo de 2007.

19. **\$625.000 m/cte.**, por concepto de cuotas extraordinarias de administración comprendidas entre abril y agosto de 2017, a razón de \$125.000 cada una.

20. **\$2.800.000 m/cte.**, por concepto de cuotas extraordinarias de administración comprendidas entre abril de 2018 y noviembre de 2019, a razón de \$140.000 cada una.

21. **\$19.000 m/cte.**, por concepto de actualización normas NIF de abril de 2018.

22. **\$48.000 m/cte.**, por concepto de retroactivo exigible en enero de 2019.

23. **\$54.000 m/cte.**, por concepto de retroactivo enero a marzo de 2021 exigible en abril de ese mismo año.

24. Se niega la orden de pago por concepto de “saldo cuotas administración 2006” dado que la suma reclamada (\$4.705.291) no guarda relación con las sumas impuestas en la certificación aportada como base de recaudo.

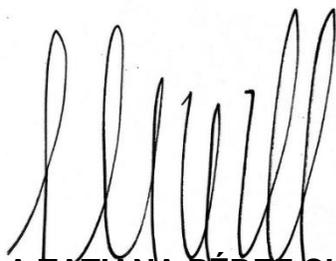
25. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.

26. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 *ibídem*.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 23 de junio de 2021

No. de Estado 53

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

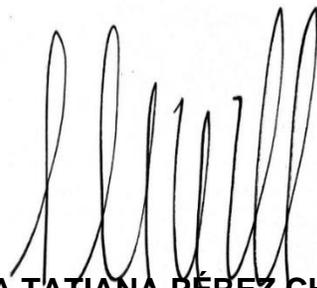
Ref.: 2021-00639.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 informará como obtuvo la dirección electrónica del convocado y allegará las evidencias respectivas.
2. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 23 de junio de 2021

No. de Estado 53

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

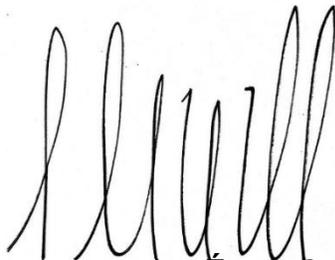
Ref.: 2021-00643.

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 468 *ibídem*, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **ERNESTO ENRIQUE LÓPEZ CORONADO** contra **ELMER URIEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ y MARÍA ISABEL SUAVITA MORENO**.

Lo anterior, en tanto que los documentos que acá se allegaron como “título ejecutivo”, no contienen prueba (**proveniente de la parte demandada**) que dé cuenta del desembolso por cuya virtud se habría perfeccionado el contrato de mutuo materia de la demanda ejecutiva, elemento de juicio que, por tratarse de un negocio jurídico de naturaleza real (artículo 2222, Código Civil), debió ser necesariamente aportado, para que fuera viable dar por acreditado la existencia de la deuda, como lo exige el artículo 422 del C. G. del P.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 23 de junio de 2021
No. de Estado 53*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00635.

Encontrándose el expediente al Despacho proveniente de la Oficina Judicial de Reparto, es necesario hacer las siguientes precisiones:

1° De conformidad con el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce, entre otros asuntos de *“los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”*

2° Desde esa óptica y teniendo en cuenta que la demanda de la referencia persigue el cobro de unos honorarios originados en una relación laboral, es claro que la competencia por el factor objetivo no reside en esta sede judicial sino en los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de esta misma ciudad.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo - naturaleza del asunto.

SEGUNDO: Remitir por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de esta ciudad, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias pertinentes. Téngase en cuenta lo previsto en el en el inciso final del citado artículo 90.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 23 de junio de 2021

No. de Estado 53

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00637.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

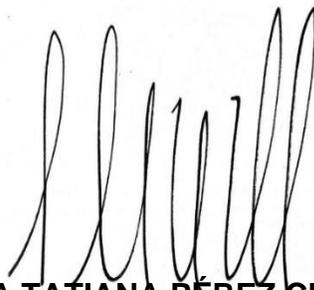
1. Teniendo en cuenta que según los documentos “planes de pagos” y “estado de cuenta” la obligación fue pactada por instalamentos, adecuará las pretensiones de tal forma que las mismas correspondan de manera separada a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad y sus intereses remuneratorios (si los hay).

2. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indicará su dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante.

3. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 23 de junio de 2021
No. de Estado 53*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

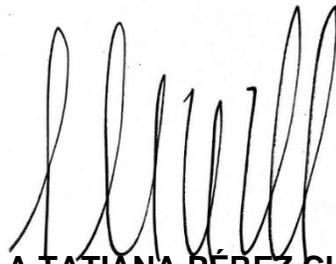
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00989.

Teniendo en cuenta el informe de inasistencia a la diligencia de exhibición del título base de recaudo que antecede, se dejará el expediente, por el término de tres días, en la Secretaría a efectos que, de estimarlo pertinente, el extremo actor realice las manifestaciones del caso. Vencido, ingrese al Despacho para proveer como corresponde.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 23 de junio de 2021

No. de Estado 53

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00241.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, bajo las directrices del inciso 1° del canon 301 del C.G. del P., se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado CAMILO ANDRÉS PICON RINCÓN, el día 11 de junio de 2021.

Por otra parte, de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del C.G. del P., y dando alcance a la solicitud que antecede, se decreta la SUSPENSIÓN del proceso por el término de seis (6) meses.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 23 de junio de 2021
No. de Estado 53*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

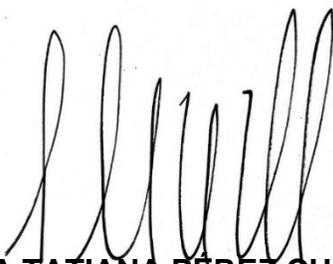
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00819.

Dado que al momento de subsanar la demanda el extremo actor renunció al correo que de la demandada Lorena Páez había informado (loreal.hernandezmo@hotmail.com), el Despacho no tiene en cuenta el trámite de notificación adelantado.

No obstante lo anterior, se le indica al memorialista que, si desea hacer uso de la referida dirección electrónica como medio de notificación, debe allegar las evidencias de cómo la obtuvo (artículo 8° del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 23 de junio de 2021

No. de Estado 53

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00767.

Teniendo en cuenta el informe de inasistencia a la diligencia de exhibición del título base de recaudo que antecede, se dejará el expediente, por el término de tres días, en la Secretaría a efectos que, de estimarlo pertinente, el extremo actor realice las manifestaciones del caso. Vencido, ingrese al Despacho para proveer como corresponde.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 23 de junio de 2021

No. de Estado 53

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901234

1º) De conformidad con el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, al anterior recurso el despacho le dará trámite de reposición. Lo anterior, dado que, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, y, por ende, única instancia, el de apelación no resulta admisible

2º) Hecha esa precisión, se procede a resolver el reparo horizontal interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 19 de mayo de 2021, mediante el cual se terminó el coactivo por desistimiento tácito.

La parte ejecutante pidió que se revoque la decisión y se continúe con el curso del proceso, por las siguientes razones: **(i)** el despacho remitió sólo hasta el 10 de abril de 2021 la copia digital del expediente, indispensable para notificar a la parte demandada; **(ii)** el término de 30 días otorgado por auto de 17 de febrero pasado comenzó a regir desde esa última calenda (10 abr. 2021) y **(iii)** el acuse de recibido de la notificación echada de menos se obtuvo por medio de Whatsapp al número de celular 313 8859444, como se evidencia en la captura de la pantalla anexada.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

1º. El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso está consagrado para brindar la oportunidad al recurrente de solicitar al Juez reconsiderar puntos ya decididos.

2º. Sabido es que el legislador, a efecto de procurar evitar la parálisis injustificada de los procesos y que se prolonguen indefinidamente en el tiempo consagró el desistimiento tácito, que en esencia constituye una sanción, para ciertas eventualidades, una de ellas, “1. *cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de*

los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas” (art. 317 *ibídem*).*

3º. Aplicado el anterior marco normativo al *sub judice*, de entrada, se advierte que el auto controvertido ha de mantenerse incólume, por los motivos que a continuación se exponen:

3.1. En el juicio ejecutivo bajo análisis se profirió mandamiento de pago el 1 de agosto de 2019 (fls. 17, C. 1) contra Sandra Patricia Páez Fandiño.

3.2. Para procurar notificar a la convocada del auto de apremio, la parte demandante envió el 10 de octubre de 2019, por correo certificado, la comunicación prevista en el artículo 291 del Estatuto Procesal, con resultado positivo.

3.3. Posteriormente, ante la pasividad de la actora en cumplir con la carga procesal de vincular en debida forma a la ejecutada (artículo 292 del C.G.P.), por auto de 17 de febrero del año que avanza, se requirió a tal extremo procesal para que en el término de 30 días notificara a la deudora, el cual venció el 9 de abril de 2021.

3.4. En ese mismo auto se reconoció al abogado Edgar Ricardo Roa Ibarra como apoderado judicial de la actora y se ordenó, igualmente, remitirle copias del proceso.

Las copias del proceso digital fueron remitidas al abogado el 25 de febrero de 2021 (ver constancia de envío), y no en la fecha aludida en el escrito de impugnación. Véase que, incluso, al contabilizar el término previsto

en el artículo 317 del Estatuto Adjetivo desde dicha fecha, este culminó el 16 de abril de esta anualidad.

4º. Desde esa perspectiva, en el proceso se evidencia que la parte actora no acató la carga procesal de notificar en debida forma a la convocada, exigida en el numeral 3º del auto de fecha 17 de febrero de 2021, dado que la misma, acorde a los documentos adosados, se verificó hasta el 20 de abril del cursante año.

Ahora bien, si se pasara por alto lo anterior, la notificación realizada dentro del asunto, no cumplió con las exigencias previstas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se acreditó el acuse de recibido de los documentos enviados a la dirección de correo electrónico, requisito que no sé cumple con el mensaje de Whatsapp enviado al número 313 8859444, porque conforme al pantallazo aportado, por un lado, no se demostró que por este medio se haya enviado copia de la demanda y del auto de apremio o por lo menos que la convocada haya manifestado conocer dicha providencia y, por otro, de la conversación sostenida con el apoderado de la actora, se evidencia únicamente que la señora Páez Fandiño le suministró el correo electrónico para que le fuera enviada la notificación, que a la postre se le remitió el 20 de abril de 2021, vía correo electrónico.

5º. Así las cosas, se cumplieron los presupuestos referidos en líneas precedentes para la viabilidad de la aplicación del desistimiento tácito por primera vez en este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1º. NO REPONER el auto de fecha 19 de mayo de 2021.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de junio de 2021

No. de Estado 53

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00759.

Teniendo en cuenta el informe de inasistencia a la diligencia de exhibición del título base de recaudo que antecede, se dejará el expediente, por el término de tres días, en la Secretaría a efectos que, de estimarlo pertinente, el extremo actor realice las manifestaciones del caso. Vencido, ingrese al Despacho para proveer como corresponde.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 23 de junio de 2021

No. de Estado 53

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901118

Con aportación a la demanda de un pagaré, **BANCO PICHINCHA S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **CAMILO ANDRÉS VILLALOBOS CARRILLO**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado 16 de julio de 2019, providencia notificada al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó el pagaré obrante a folio 2, C. 1, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

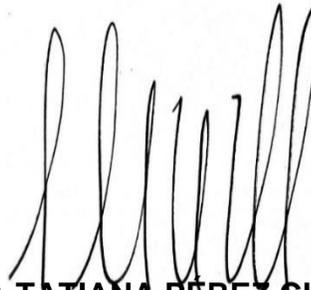
1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 16 de julio de 2019, visible a folio 11, C. 1.

2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$855.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de junio de 2021

No. de Estado 53

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00469.

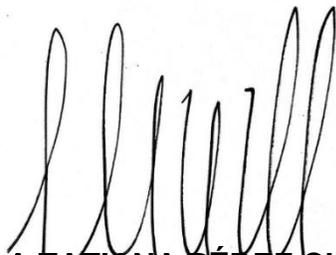
Vista la solicitud elevada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación del proceso ejecutivo promovido por **HOME TERRITORY S.A.S.** contra **ROMEL PEÑA ROMERO**.

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 23 de junio de 2021

No. de Estado 53

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00095.

Previo a decidir sobre la solicitud de emplazamiento de la demandada, la parte actora deberá intentar su notificación en la dirección electrónica iniridapalas@hotmail.com, informada en oportunidad anterior y a la cual ya había remitido notificaciones.

Véase que en los documentos que anteceden se advierte que la entrega falló al correo niniridapalas@hotmail.com, el cual es diferente del informado por el extremo impulsor.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 23 de junio de 2021

No. de Estado 53

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00565.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BUSTAMANTE VÁSQUEZ Y CÍA LTDA** contra **JOSÉ CRISTOBAL FONSECA BARBOSA, HERBERT ORLANDO SÁNCHEZ SILVA, DANIEL ESTEBAN HERNÁNDEZ BERNAL y PAOLA BERNARDI MADRINAN** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el contrato base de la ejecución:

1° **\$4.284.000 m/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento de agosto de 2020.

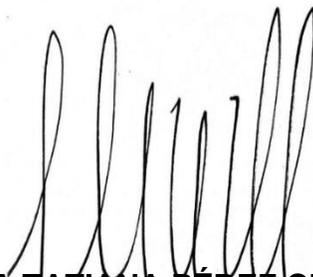
2° Se niega la orden de pago a favor de **FIANZAS DE COLOMBIA S.A.** por ausencia de título que soporte la ejecución a su favor, téngase en cuenta que con la demanda no se aportó la subrogación de las obligaciones que versan sobre el contrato que se está ejecutando, sino que en su lugar se allegó otra que no corresponde al inmueble dado en arriendo.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *eiusdem*, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **LINA MARCELA MEDINA MIRANDA**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 23 de junio de 2021

No. de Estado 53

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000604

Con fundamento en el título ejecutivo aportado con la demanda el **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL PORTAL ETAPAS 1 Y 2 - PROPIEDAD HORIZONTAL** promovió trámite ejecutivo contra **MARILUZ QUINTERO MONTERO**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 18 de agosto de 2020, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como la certificación adosada con la demanda es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte convocada, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 en armonía con el artículo 422 del Estatuto Adjetivo, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 18 de agosto de 2020.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$180.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (3)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de junio de 2021

No. de Estado 53

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

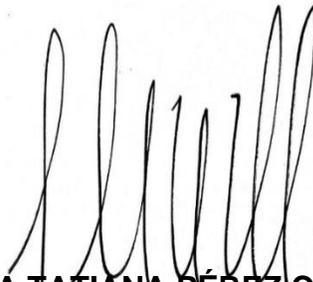
Ref.: 2021-00559.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 23 de junio de 2021
No. de Estado 53*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

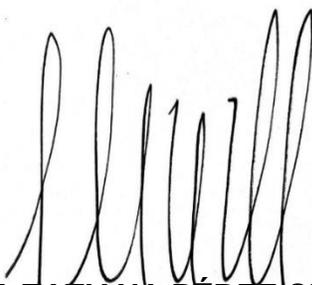
Ref.: 2021-00557.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 23 de junio de 2021
No. de Estado 53*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00555.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 23 de junio de 2021

No. de Estado 53

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00517.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **CAMILO ANDRÉS SARMIENTO SAENZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° **\$8.025.266 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación.

2° **\$1.986.090 m/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios.

3° **\$729.462 m/cte.**, por concepto de intereses moratorios.

4° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de marzo de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Ahora bien, dado que el demandante no logró demostrar fehacientemente como su mandante consiguió el correo electrónico del demandado, el Despacho no lo tendrá en cuenta para efectos de surtir su notificación.

Se reconoce personería al abogado **EDUARDO TALERO CORREA**
como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 23 de junio de 2021

No. de Estado 53

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00995.

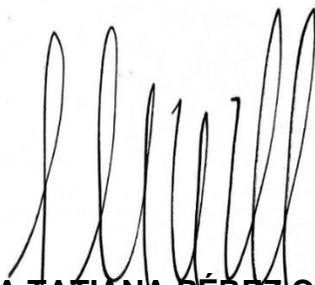
Vista la solicitud elevada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo promovido por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** contra **HIDER MALDONADO TRIVIÑO**.

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 23 de junio de 2021

No. de Estado 53

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

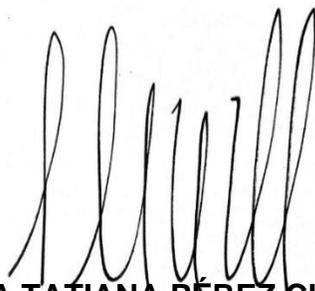
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00911.

Visto el escrito que antecede, se requiere a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en auto del 14 de mayo del año que avanza, ya que a la fecha actual el proceso aún sigue suspendido.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 23 de junio de 2021

No. de Estado 53

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00697.

Vista la solicitud elevada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

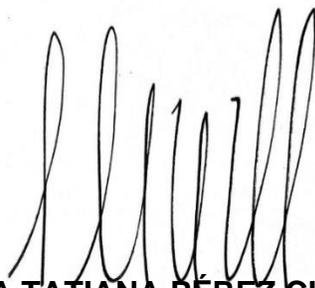
1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo promovido por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **JAVIER FERNANDO JIMÉNEZ ROMERO**.

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

4º) Hágase la entrega de los títulos judiciales al demandado. Lo anterior previa verificación de su existencia.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 23 de junio de 2021

No. de Estado 53

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00479.

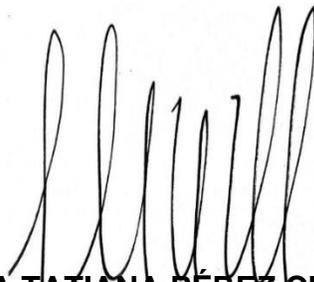
Vista la solicitud elevada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ** contra **RENZO ALEJANDRO GRANADOS NAVAS**.

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 23 de junio de 2021
No. de Estado 53*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100316

Conforme se solicita en escrito anterior, y al tenor de lo previsto en el inciso 5º del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la abogada **Diana Mayerly Gómez Gallego**, como apoderada sustituta de la parte ejecutante.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de junio de 2021

No. de Estado 53

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00143.

Luego de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, que versa sobre la “obligación 1”, advierte el Despacho que ésta se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, por lo cual bajo las directrices del artículo 446 ibídem, le imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 23 de junio de 2021

No. de Estado 53

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-02095.

Previo a tener en cuenta la notificación de la demandada, el extremo actor deberá dar cumplimiento a la orden impartida en auto del 28 de abril de 2021.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 23 de junio de 2021

No. de Estado 53

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

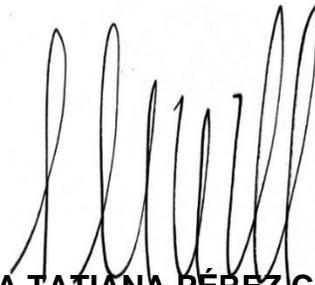
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00655.

En atención a la solicitud que antecede, se señala la hora de las 9:00am, del día 13 de julio del año en curso, para llevar a cabo la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos.

Se requiere nuevamente a los interesados para que, cinco (5) días antes de la audiencia, aporten el dictamen pericial que establezca el valor comercial de las cuotas partes que le correspondan a la causante Zoila Rodríguez sobre los inmuebles a adjudicar.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 23 de junio de 2021

No. de Estado 53

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100644

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

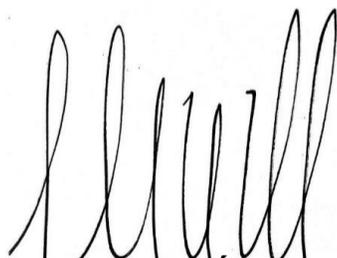
1º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, en armonía con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, suministrará la dirección de correo electrónico y física del representante legal de la demandante como de la demandada.

2º) Manifestará la abogada por ser quien presenta la demanda, bajo la gravedad de juramento, que tiene bajo su custodia el original del certificado de deuda que soporta la ejecución y que lo exhibirá al Juzgado cuando se le requiera al efecto.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de junio de 2021

No. de Estado 53

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100642

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título valor y la primera copia de la escritura pública se encuentran bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de junio de 2021

No. de Estado 53

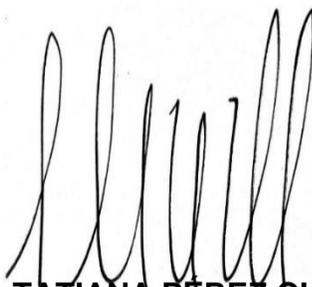
MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901792

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en vincular a la parte demandada en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de junio de 2021

No. de Estado 53

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000790

Teniendo en cuenta el informe de inasistencia a la diligencia de exhibición del título base de recaudo que antecede, se dejará el expediente, por el término de tres días, en la Secretaría a efectos que, de estimarlo pertinente, el extremo actor realice las manifestaciones del caso. Vencido, ingrese al Despacho para proveer como corresponde.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de junio de 2021

No. de Estado 53

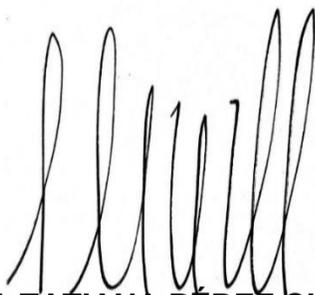
MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000604

Frente a la anterior petición, el togado deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (3)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de junio de 2021

No. de Estado 53

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000122

Conforme se solicita en escrito anterior, Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6º del auto de fecha 1 de diciembre de 2020, por medio del cual se dio por terminado el proceso por pago de la obligación.

En caso de no existir dineros para devolver, a la fecha actual, Secretaría sírvase remitir a la interesada el informe de depósitos judiciales respectivo, vía electrónica.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de junio de 2021

No. de Estado 53

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100558

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de junio de 2021

No. de Estado 53

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201902322

Con aportación a la demanda de un pagaré, la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** promovió trámite ejecutivo contra **JERSON GERARDO SOLORZANO CRISTANCHO y KEILA CATERINE GIRALDO CARRASQUILLA**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado 24 de enero de 2020, providencia notificada a los ejecutados en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes en el término de traslado no contestaron la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó el pagaré obrante a folio 1, C. 1, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra los aquí demandados, quienes son los otorgantes de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 24 de enero de 2020, visible a folio 25, C. 1.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$493,000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de junio de 2021

No. de Estado 53

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901696

Con aportación a la demanda de un pagaré, la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** promovió trámite ejecutivo contra **MIGUEL DAVID HERNÁNDEZ CAICEDO y ESPERANZA HERNÁNDEZ CAICEDO**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado 26 de septiembre de 2019, corregido por auto de 1 de noviembre del mismo año, providencias notificadas a los ejecutados en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes en el término de traslado no contestaron la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó el pagaré obrante a folio 1, C. 1, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra los aquí demandados, quienes son los otorgantes de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

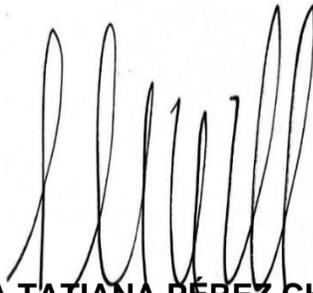
1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 26 de septiembre de 2019 y su corrección, visibles a folios 25 y 27, C. 1.

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$791.850, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de junio de 2021

No. de Estado 53

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901348

Vencido el término concedido a la parte demandante en el numeral 2º del auto de fecha 28 de abril de 2021, sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada, esto es, notificar a la parte ejecutada, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1º Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

5º Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de junio de 2021

No. de Estado 53

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000470

Previamente a resolver sobre la petición de terminación, los extremos procesales aclararán la misma en cuanto al monto a entregar a la actora (\$4'596.532), dado que, conforme al informe de depósitos judiciales existentes a ordenes de este Juzgado, solo se recaudaron \$4'394.196,87.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de junio de 2021

No. de Estado 53

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100638

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original de los títulos se encuentran bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de junio de 2021

No. de Estado 53

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100636

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.** contra **DANIEL CAMPO ELIAS CUADROS MOLINA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) **\$13'966.031**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 11 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Trámítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

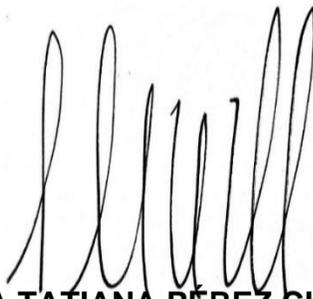
Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del

mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **María Margarita Santacruz Trujillo**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de junio de 2021

No. de Estado 53

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100634

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, en armonía con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, suministrará la dirección de correo electrónico y física del representante legal de la sociedad demandante.

2º) De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 449 *ejúsdem*, allegará un extracto que contenga los datos necesarios para la identificación del título valor (capital, plazo o forma de vencimiento, tasa de interés, dirección de notificación de la obligada) y nombre de las partes

3º) En obediencia al inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditará que envió la demanda y sus anexos a la demandada a la dirección física suministrada en el libelo.

4º) Precizará la regla procesal conforme a la cual asigna la competencia a este Despacho. Téngase en cuenta que el domicilio del extremo demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación son en ciudades diferentes.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de junio de 2021

No. de Estado 53

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

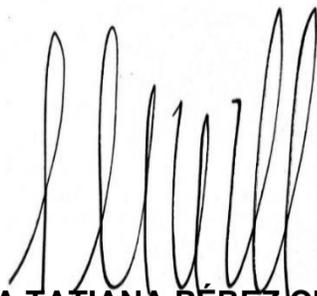
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100560

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de junio de 2021

No. de Estado 53

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100554

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de junio de 2021

No. de Estado 53

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000540

Dado que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de junio de 2021

No. de Estado 53

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 1100140030632019002164

Dado que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de junio de 2021

No. de Estado 53

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901544

Una vez recibida la respuesta por parte del Banco Agrario de Colombia y cumplido lo dispuesto en auto de esta misma fecha, se resolverá lo pertinente frente a la petición de terminación solicitada por la demandada.

Secretaría rinda un informe de depósitos judiciales, en caso de existir, especialmente, uno por valor de \$366.650.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de junio de 2021

No. de Estado 530

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901544

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 6 de marzo de 2020 (fl. 40, C. 1), mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito y se condenó en costas.

En síntesis, la parte recurrente solicitó que se le imparta aprobación a la liquidación del crédito que aportó el 24 de febrero de 2020, y se ordene a los demandados pagar el saldo. Además, que la “liquidación del crédito” ya aprobada en el asunto no se ajusta a derecho, porque, aunque la convocada realizó abonos, estos no cubren la totalidad de lo adeudado. Adicionó, que las costas tasadas no se compadecen con lo reglado en el Acuerdo PSAA1610554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, que es hasta el 15% sobre el total de las pretensiones, en procesos de mínima cuantía.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1º. De cara a las finalidades del recurso de reposición, consagradas en el artículo 318 del Código General del Proceso, no se encuentra en la providencia cuestionada yerro alguno que justifique su revocatoria.

2º. El numeral 3º del artículo 461 *ibídem*, prevé que “*cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley*”; a su turno el inciso 4º *eiusdem* señala que “*cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el*

saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

3º) Aplicado el anterior marco normativo al *sub-judice*, de entrada, se advierte que el auto no será revocado, en lo referente a la liquidación del crédito, por las razones que a continuación se exponen.

3.1. En el asunto bajo análisis, la reconvenida presentó liquidación del crédito el 14 de febrero de 2020 (fls. 30-33, C. 1), en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante el numeral 2º del auto de fecha 13 de febrero de 2020 (fl. 29, C. 1), de la cual se corrió traslado el día 18 del mismo mes y año.

3.2. Posteriormente, la actora radicó, el 24 de febrero de 2020, liquidación del crédito (fls. 36-37, C. 1) cuyo traslado se surtió el día 25 de ese mes y año.

3.3. Lo anterior, se evidencia en los registros consignados en el Sistema Siglo XXI, así como en la página web de la rama judicial/consulta de procesos judiciales.

3.4. Mediante el numeral 1º del auto impugnado, el Despacho no tuvo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la actora, por cuanto la ejecutada ya había presentado una, que fue objeto de estudio por el Juzgado.

4º) Eso se debió a que para controvertir la liquidación del crédito que presentó la parte demandada, la actora debió, dentro del traslado respectivo, objetarla, aportando una cuenta alternativa que, a su modo de ver, corrigiera las falencias puntuales que le atribuyó a la de su contendiente (numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 3º del artículo 461 *ídem*), no obstante, guardó silencio.

5º) Ahora bien, el reparo frente al rubro que por costas se fijó (\$366.650) busca que se aumente por considerarlo por debajo de lo legalmente permitido.

5.1. El tema de las agencias en derecho aparece reglado en el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece *“para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

5.2. A su turno, el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, consagra en el literal a) que, para la asignación de agencias en derecho, en tratándose de procesos ejecutivos de mínima cuantía, se tendrá en cuenta *“si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”*, limite aplicable a este asunto en particular, por virtud del párrafo 4º del artículo 3 *ejusdem*.

Sentado lo anterior, adviértase en el rito sometido a definición, que cuantitativamente valoradas las pretensiones de la demanda a su presentación ascendían a **\$9'551.266**, aproximadamente, por lo que aplicada la disposición antes transcrita, que señala un tope máximo para la fijación de agencias en derecho en este asunto, se tiene que, efectuados los cálculos del caso, el mínimo por agencias corresponde a la suma de **\$477.563,30** y el máximo hasta **\$1'432.689,83**.

5.3. Teniendo en cuenta lo anterior, es acertada la reclamación efectuada por la ejecutante, dado que la suma fijada por costas procesales es inferior a los topes establecidos, por tanto, se incrementará dicha suma a \$477.563,30, que corresponde al 5% del valor perseguido en el asunto, la cual está dentro de los presupuestos legales contenidos en el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016. Ello, teniendo en cuenta, también, las circunstancias especiales de este coactivo, principalmente, su duración y la gestión que debió desplegar la defensa del extremo actor dado que los llamados a juicio optaron por pagar sin agotar todas las etapas procesales regladas (num. 4º del art. 366 del Código General del Proceso).

6º) Por lo anterior, la decisión cuestionada será revocada parcialmente, esto es, únicamente frente al punto de la cifra dispuesta por concepto de costas, y en lo demás, permanecerá incólume.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º. REPONER, parcialmente, el auto calendado 6 de marzo de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la ejecutada y se fijaron costas procesales, en el sentido de modificar el numeral 3º de su parte resolutive, en el sentido que el valor por costas asciende a la suma \$477.563,30.

2º. Conceder a la parte demandada el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que acredite la consignación de la suma antes fijada o la diferencia en el evento de haber consignado la inicialmente fijada por tal concepto.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de junio de 2021

No. de Estado 53

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

